



NORMAS LEGALES

Director: Luis Arista Montoya

Lima, jueves 11 de enero de 1996

AÑO XV - N° 5668

Pág. 136745

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley de Nacionalidad

LEY N° 26574

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE NACIONALIDAD

ALCANCE

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular los vínculos jurídicos, políticos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política y los Tratados celebrados por el Estado y en vigor.

CAPITULO I NACIONALIDAD

Artículo 2°.- Son peruanos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el territorio de la República.
2. Los menores de edad en estado de abandono, que residen en el territorio de la República, hijos de padres desconocidos.
3. Las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro del Estado Civil, Sección Nacimientos, de la Oficina Consular del Perú.

El derecho otorgado en el numeral 3 es reconocido sólo a los descendientes hasta la tercera generación.

Artículo 3°.- Son peruanos por naturalización:

1. Las personas extranjeras que expresan su voluntad de serlo y que cumplen con los siguientes requisitos:
 - a) Residir legalmente en el territorio de la República por lo menos dos años consecutivos.
 - b) Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial.
 - c) Carecer de antecedentes penales, tener buena conducta y solvencia moral.
2. Las personas extranjeras residentes en el territorio de la República a las que, por servicios distinguidos a la Nación peruana, a propuesta del Poder Ejecutivo, el Congreso de la República les confiere este honor mediante Resolución Legislativa.

Artículo 4°.- Pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad peruana:

1. Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el

Perú desde los cinco años y que al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiestan su voluntad de serlo ante la autoridad competente.

2. La persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente.

El cónyuge naturalizado por matrimonio no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge.

3. Las personas nacidas en el territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos, que a partir de su mayoría de edad, manifiestan su voluntad de serlo ante autoridad competente.

Artículo 5°.- La naturalización o la opción confieren los derechos e impone las obligaciones inherentes a la nacionalidad por nacimiento con las limitaciones y reservas que establecen la Constitución y las leyes sobre la materia.

Artículo 6°.- La naturalización es aprobada o cancelada, según corresponda, mediante Resolución Suprema.

CAPITULO II

PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

Artículo 7°.- La nacionalidad peruana se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente.

CAPITULO III

RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

Artículo 8°.- Los peruanos por nacimiento que han renunciado expresamente a la nacionalidad peruana, tienen el derecho de recuperarla, si cumplen con los siguientes requisitos:

1. Establecer su domicilio en el territorio de la República, por lo menos un año ininterrumpido.
2. Declarar expresamente su voluntad de recuperar la nacionalidad peruana.
3. Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial; o acreditar la próxima realización de estas actividades.
4. Tener buena conducta y solvencia moral.

La autoridad competente evalúa, a solicitud expresa del interesado, el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 1 y 3, a fin de facilitar el ejercicio de este derecho.

CAPITULO IV

DOBLE NACIONALIDAD

Artículo 9°.- Los peruanos de nacimiento que adoptan la nacionalidad de otro país, no pierden su nacionalidad, salvo que hagan renuncia expresa de ella ante autoridad competente.

Artículo 10°.- Las personas que gozan de doble nacionalidad, ejercitan los derechos y obligaciones de la nacionalidad del país donde domicilian.

Artículo 11°.- La doble nacionalidad no confiere a los extranjeros que se naturalicen, los derechos privativos de los peruanos por nacimiento.

Los peruanos por nacimiento que gozan de doble nacionalidad, no pierden los derechos privativos que les concede la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Entiéndase por Autoridad Competente según la presente Ley a la Dirección de Naturalización de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, y cuando los trámites se realicen en el extranjero, a las Oficinas Consulares del Perú.

Segunda.- Los trámites de naturalización iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, continuarán su procedimiento de acuerdo a las normas vigentes al momento en que se iniciaron.

Tercera.- Encárgase al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley en un plazo de sesenta días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta.- Deróganse la Ley N° 9148 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 402-RE-40, y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DANTE CORDOVA BLANCO
Presidente del Consejo de Ministros

PCM

Autorizan viaje de la Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales para que acompañe al Jefe de Estado en visita oficial a la República de Venezuela

RESOLUCION SUPREMA N° 008-96-PCM

Lima, 9 de enero de 1996

CONSIDERANDO:

Que, la señora Lilliana Canale Novella, Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, acompañará en visita oficial al señor Presidente de la República del Perú, ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, a la República de Venezuela;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de la señora Lilliana Canale Novella, Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar a la Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, señora Lilliana Canale Novella, a viajar

del 10 al 12 de enero de 1996 a la República de Venezuela, acompañando al señor Presidente de la República del Perú en la visita oficial que realizará a ese país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

DANTE CORDOVA BLANCO
Presidente del Consejo de Ministros

Encargan la Cartera de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales al Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION SUPREMA N° 009-96-PCM

Lima, 9 de enero de 1996

CONSIDERANDO:

Que la Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, señora LILLIANA CANALE NOVELLA, se ausentará del país del 10 al 12 de enero de 1996, para atender asuntos de carácter oficial;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 127° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Encargar la Cartera de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales al Ministro de Economía y Finanzas, ingeniero Jorge Camet Dickmann, a partir del 10 de enero de 1996 y mientras dure la ausencia del Titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

DANTE CORDOVA BLANCO
Presidente del Consejo de Ministros

**RELACIONES
EXTERIORES**

Incorporan a funcionario diplomático en la delegación que acompañará al Jefe de Estado en visita oficial a la República de Venezuela

RESOLUCION SUPREMA N° 009-96-RE

Lima, 9 de enero de 1996

Vista la Resolución Suprema N° 001-96-RE, de 5 de enero de 1996, que designa a la delegación del Ministerio de Relaciones Exteriores que acompañará al señor Presidente de la República, ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, en la visita oficial que realizará a la República de Venezuela, entre el 10 y 12 de enero de 1996;

Considerando la disponibilidad de pasajes aéreos durante las fechas en que se realizará la mencionada visita oficial;

De conformidad con el inciso m) del Artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 163-81-EF; el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 031-89-EF; el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 074-85-PCM y el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 135-90-PCM;